

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 12692** *ENTRADA en vigor del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la India, hecho en Nueva Delhi el 10 de abril de 1987, y corrección de errores del texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo de 1987.*

El Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la India, hecho en Nueva Delhi el 10 de abril de 1987, entró en vigor el 11 de abril de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo XX.

Han sido detectados algunos errores en el texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo de 1987. Dichos errores —que han sido oficialmente corregidos por Canje de Notas entre la parte española y la parte india— son los siguientes:

En el artículo V.1, donde dice: «Las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por cada una de las Partes Contratantes...», debe decir: «Las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la Empresa de transporte aéreo designada por cada Parte Contratante...».

En el anexo, Sección II, donde dice: «Puntos Intermedios», debe decir: «Punto Intermedio».

En el anexo, nota 2, donde dice: «Los cuadros», debe decir: «Los programas».

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo de 1987, y en el número 150, de 24 de junio de 1987 (corrección de erratas).

Madrid, 30 de mayo de 1989.—El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 12693** *RESOLUCION de 1 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del día 18 de mayo de 1989, por el que se determina la renta equivalente establecida por la Disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 18 de mayo de 1989, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 1 de junio de 1989.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

### ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y

desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.—Fijar las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas por m <sup>3</sup>
Gasolina sin plomo ....	-
Gasolina 97 I.O. ....	-
Gasolina 92 I.O. ....	-
Gasóleos A y B ....	4.349

Segundo.—La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

- 12694** *RESOLUCION de 5 de mayo de 1989, de la Dirección General de Ordenación Pesquera, por la que se determina, por modalidades y caladeros, los buques de eslora entre perpendiculares igual o superior a seis metros e inferior a 12 metros cuya retirada definitiva puede acogerse a la prima máxima.*

La Orden de 3 de abril de 1989, por la que se establecen la prima máxima y la prima general en la paralización definitiva de la actividad de buques de eslora entre perpendiculares inferior a 12 metros, fija las normas sobre procedimiento de tramitación de dichas ayudas y hace referencia en su artículo 3 a los buques por modalidades y caladeros que podrán ser retirados definitivamente de la actividad pesquera con derecho a percibir la prima máxima, cuya cuantía está determinada en el artículo 2. A su vez, el artículo 6.º del Real Decreto 1384/1988, de 18 de noviembre, fija la concesión de la indicada prima máxima de retirada definitiva a todos los buques de arrastre de fondo del Mediterráneo comprendidos en el citado intervalo de esloras entre perpendiculares.

Con dicho fin resuelvo:

Se aplicará la indicada prima máxima de retirada a los buques de eslora entre perpendiculares igual o superior a seis metros e inferior a 12 metros incluidos en las siguientes modalidades y caladeros:

- Arrastreros de fondo de la región Suratlántica.
- Buques con arte de volantas, betas, rascos, miños y otras artes similares que operan en el Cantábrico.
- Pesqueros con base en las Islas Canarias, sea cual sea su modalidad y caladero, de eslora igual o superior a seis metros e inferior a 12 metros.

Las situaciones citadas se acreditarán mediante informe favorable de la correspondiente Subdirección General, tanto para los caladeros nacionales como para los caladeros exteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de mayo de 1989.—El Director general, Rafael Jaén Vergara.